



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

***Nota:*** El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

\*\*

**COMUNICADO NÚM. 60/17**

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-05-2016-0043, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el señor Wilson Terrero Bautista contra la Sentencia núm. 000201-2015 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Wilson Terrero Bautista fue separado de la Policía Nacional el primero (1) de septiembre de dos mil siete (2007) con el rango de raso, por supuesta mala conducta, por lo que interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que se le había violentado el debido proceso. Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que fue interpuesta fuera del plazo que le da la ley. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Wilson Terrero Bautista apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<b>PRIMERO: ADMITIR</b> , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Wilson Terrero Bautista en fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015) contra la Sentencia núm. 000201-2015, dictada en fecha dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: RECHAZAR</b>, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, <b>CONFIRMAR</b> la sentencia indicada.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Wilson Terrero Bautista, a la recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

2.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2016-0296, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los señores César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero, contra la Sentencia núm. 0120-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso se contrae al hecho que en fecha cinco (5) de febrero de dos mil dieciséis (2016), los señores César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero, interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que se ordene al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desocupar la Parcela núm. 177, del Distrito Catastral 3, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata; en la misma se solicitaba, además, que se pusiera en posesión a la parte accionante en calidad de legítima titular del derecho de propiedad.</p> <p>El referido Tribunal declaró inadmisibles dicha acción de amparo por entender que existen otras vías idóneas para su interposición, no conforme con dicha decisión es que la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia incoado por los señores: César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero, contra la Sentencia núm. 0120-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> parcialmente el recurso interpuesto contra la referida Sentencia núm. 0120-2016, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016) y en consecuencia: a) Modificar la misma para indicar que la vía idónea es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Monte Plata, b) Confirmar en los demás aspectos la sentencia recurrida.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente César Augusto Mejía Guerrero, Rafael Vinicio Mejía Guerrero y Arturo Mejía Guerrero, a la Procuraduría General administrativa, al Ministerio de Industria y Comercio y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p><b>QUINTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene voto particular.

3.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0189, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, incoado por Manuel De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús, en contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014).
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<p><b><u>SÍNTESIS</u></b></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados, el presente caso tiene su origen con la celebración de un contrato de venta condicional, mediante el cual los señores José Romero y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero, le vendían un inmueble a Manuel De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús, por la suma de nueve millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$9,000,000.00), estableciéndose la forma en que serían realizados los pagos.</p> <p>La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de una demanda en violación de contrato y cobro de pesos, tribunal que dictó la Sentencia núm. 01144-11, que condenó a los señores Manuel De Jesús y Sol Bienvenida Escaño de Jesús al pago de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), más una indemnización por el valor de seis millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,000,000.00) millones, a favor de los señores José Romero y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero.</p> <p>Recurrida en apelación dicha sentencia, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional emitió la Sentencia núm. 099-2013, mediante la cual descargó pura y simplemente a la parte recurrida en apelación, señores José Romero y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero.</p> <p>No conforme con dicha decisión, los señores Manuel De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús interpusieron un recurso de casación en contra de la misma, recurso que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por lo que dichos señores procedieron a incoar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Manuel De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús, contra la Sentencia núm. 658, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014), en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Manuel De Jesús y Sol Bienvenida Escaño De Jesús, y a la parte recurrida, José A. Romero Núñez y Maritza Encarnación P. de Romero.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el procedimiento libre de costas, en razón de la materia, en virtud del artículo 72, in fine, de la Constitución, y del artículo 7.66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

4.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0241, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, S.R.L., contra la Sentencia núm. 112-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso en concreto trata sobre la aprobación por parte del Ayuntamiento de Santo Domingo Norte del Pliego de Condiciones Específicas para la Concesión del Servicio de Recolección de los Desechos Sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte, a tal efecto la recurrente compañía Guzmán &amp; Then Business Group, S.R.L., procedió a solicitar a la parte recurrida la inscripción formal para la participación en la referida licitación, posteriormente procedió a pagar la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00) para gozar del derecho de participar en la misma.</p> <p>La parte recurrente a través de su representante legal recibió de la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Contrataciones Públicas, una copia certificada del Pliego de Condiciones Específicas para la Concesión del Servicio de Recolección de los Desechos Sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte. La parte recurrente en el entendido de que el Pliego de Condiciones referido estaba dotado de vicios de ilegalidad que vulnera su derecho a la</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>igualdad ante la ley, procedió a depositar en el Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva de Solicitud de Medida Cautelar en contra del Pliego de Condiciones. Posteriormente el ayuntamiento de Santo Domingo Norte, emitió un acto administrativo mediante el cual canceló el proceso de Licitación Pública ya referido.</p> <p>El Tribunal Superior Administrativo a través de la Sentencia núm. 112-2014, rechazó la medida cautelar solicitada. En total desacuerdo con la sentencia dictada, la parte recurrente presenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guzmán &amp; Then Business Group, S.R.L., contra la Sentencia núm. 112-2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de diciembre dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Guzmán &amp; Then Business Group, S.R.L., a la parte recurrida, Ayuntamiento de Santo Domingo Norte y al Procurador General Administrativo.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

5.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2014-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Rafael Martínez Rodríguez contra la Resolución núm. 2598-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	Conforme el legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal por violación de los artículos 2 numeral XLVI, 4 letra d), 5 letra a), 60, 75 párrafo II y 85 letra h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Controladas, iniciado en contra del señor Rafael Martínez Rodríguez, conjuntamente con otros imputados, quienes fueron declarados culpables en virtud de la Sentencia núm. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha doce (12) de agosto de dos mil diez (2010); la cual fue confirmada, con motivo de un recurso de apelación mediante la Sentencia núm. 627-2010-00430, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010); que a su vez, fue objeto de un recurso de casación, que fue declarado inadmisibles mediante la Resolución núm. 584-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) de febrero de dos mil once (2011). Contra esta última decisión fue promovido por el hoy recurrente un recurso de revisión penal por ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibles por su Segunda Sala, en virtud de la Resolución núm. 2598-2014, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), contra la cual fue interpuesto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.</p>
<p><b><u>DISPOSITIVO</u></b></p>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Martínez Rodríguez, contra la Resolución núm. 2598-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b>, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, <b>ANULAR</b> la Resolución núm. 2598-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), por los motivos expuestos.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>CUARTO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>QUINTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Rafael Martínez Rodríguez y al Procurador General de la República.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.

6.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-05-2017-0102, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Roberto Alcántara Bueno, contra la Sentencia núm. 00215-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, en la especie se trata de que al señor Roberto Alcántara Bueno le fue cancelado su nombramiento como segundo teniente de la Policía Nacional, mediante la Orden General núm. 019-2011 del primero (1) de marzo de dos mil once (2011), por lo que interpuso una acción de amparo por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo contra la Policía Nacional, la cual fue rechazada razón por la cual el ahora recurrente, Roberto Alcántara Bueno interpuso un recurso de revisión de amparo por ante este Tribunal Constitucional contra la decisión dictada por el tribunal de amparo.
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: ADMITIR</b> en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Roberto Alcántara Bueno interpuesto en fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016) contra la Sentencia núm. 00215-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ACOGER</b> en cuanto al fondo, el recurso de revisión en materia de amparo descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, <b>REVOCAR</b>, la Sentencia núm. 00215-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015).</p>





**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Alcántara Bueno el diecisiete (17) de septiembre de dos mil quince (2015), contra la Policía Nacional.</p> <p><b>CUARTO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Roberto Alcántara Bueno, a la recurrida, Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p><b>QUINTO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEXTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	No contiene votos particulares.

7.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2016-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández, y Fernando Arturo Domínguez Hernández contra la sentencia núm. 377 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<b>SÍNTESIS</b>	El presente caso se contrae a una litis sobre terrenos registrados surgida con ocasión de un procedimiento de deslinde ejecutado a requerimiento de la Constructora Herrera Checo S.A. en la parcela núm. 375, D. C. núm. 6, municipio y provincia de Santiago. Apoderada de dicha litis la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 20120192, el veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), aprobando los trabajos de deslinde de cuatro porciones de terreno dentro de la indicada parcela. La señora Fresa De Lourdes Hernández (en su calidad de titular colindante de una porción de terreno contigua a las áreas deslindadas) impugnó en alzada el indicado fallo ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que desestimó este recurso mediante la sentencia núm. 2012-2081 de fecha diez (10) de agosto de dos mil doce (2012), al tiempo de confirmar la decisión apelada.



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Inconformes con esta decisión, la señora Fresa De Lourdes Hernández, así como los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández y compartes –en sus respectivas calidades de titulares colindantes de las porciones deslindadas– impugnaron en casación la sentencia núm. 2012-2081. Mediante sentencia núm. 377, la Suprema Corte de Justicia inadmitió el indicado recurso, decisión que ha sido recurrido en revisión ante el Tribunal Constitucional por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández y compartes.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles por extemporáneo, en virtud de las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández y Fernando Arturo Domínguez Hernández Clarisa Claudina Domínguez Hernández contra la sentencia núm. 377 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, los señores Sureli Clarisa Claudina Domínguez Hernández, Marcos Fernando Allan Domínguez Hernández y Fernando Arturo Domínguez Hernández Clarisa Claudina Domínguez Hernández; así como a los recurridos, Constructora Herrera Checo, S.A. y el señor Rodolfo Rafael Herrera Checo.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	No contiene votos particulares.

8.

<b><u>REFERENCIA</u></b>	Expediente núm. TC-04-2016-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wenndholy M. Gonzales contra la Resolución núm. 286-2015, dictada por la Segunda
--------------------------	---



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p>Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).</p>
<b><u>SÍNTESIS</u></b>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de una acusación interpuesta en contra de la señora Wendholy M. González por alegada violación a la ley de cheques, de la cual resultó apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi. Dicho tribunal encontró a la indicada señora Wendholy M. González culpable y, en consecuencia, la condenó a seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a favor del Estado dominicano y al pago de trescientos cuarenta mil pesos (RD\$340,000.00) por ser el valor contenido en el cheque emitido.</p> <p>La sentencia anteriormente descrita fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos por la señora Wendholy M. González, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia núm. 235-13-00085, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación por la señora Wendholy M. González, por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que declaró inadmisibles dichos recursos mediante la Resolución núm. 286-2015, de fecha nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<b><u>DISPOSITIVO</u></b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wendholy M. Gonzalez contra la Resolución núm. 286-2015, dictada por las Segundas Salas de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Wendholy M. Gonzalez, y a la parte recurrida, Rafael Rosario Medina.</p> <p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

<b>VOTOS:</b>	Contiene voto particular.
---------------	---------------------------

9.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2016-0264, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por La Policía Nacional contra la sentencia núm. 336, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>En el presente, caso el conflicto se origina con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro Pablo Santos de los Santos contra el Ministerio de Interior y Policía, Policía Nacional y el Estado Dominicano, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordenó el pago de una indemnización por la suma de un millón trescientos mil pesos (RD\$ 1,300,000.000), según Sentencia núm. 00965-12 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de julio de dos mil doce (2012).</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, el señor Pedro Pablo Santos de los Santos interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, por parte del Ministerio de Interior y Policía, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial del Suprema Corte de Justicia, por no exceder el valor de doscientos (200) salarios mínimos, mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por La Policía Nacional contra la sentencia núm. 336, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), porque el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, letra c, de la Ley núm. 137-11.</p> <p><b>SEGUNDO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente La Policía Nacional; y al recurrido, Pedro Pablo Santos de los Santos.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**SECRETARÍA**

	<p><b>TERCERO: DECLARAR</b> el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b>VOTOS:</b>	Contiene votos particulares.

10.

<b>REFERENCIA</b>	Expediente núm. TC-04-2016-0112, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor José Manuel Tobal Polanco, contra la Sentencia núm. 381, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015).
<b>SÍNTESIS</b>	<p>El presente caso tiene su origen en el proceso penal seguido en contra del señor José Manuel Tobal Polanco, resultando declarado culpable de asociación de malhechores y tentativa de asesinato, en perjuicio del señor José Antonio Morillo Abreu, en virtud de la Sentencia núm. 00055-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), contra la cual se interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>Tras el rechazo de su recurso de apelación, el señor José Manuel Tobal Polanco, interpuso un recurso casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 381, dictada en fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<b>DISPOSITIVO</b>	<p><b>PRIMERO: DECLARAR</b> inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Tobal Polanco, contra la Sentencia núm. 381, dictada por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil quince (2015).</p> <p><b>SEGUNDO: DECLARAR</b> el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA**

	<p>Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p><b>TERCERO: ORDENAR</b> la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Manuel Tobal Polanco, y a la parte recurrida, José Antonio Morillo Abreu, y al Procurador General de la República.</p> <p><b>CUARTO: DISPONER</b> que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<b><u>VOTOS:</u></b>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**